

Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Matanzas arriba mencionada.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1131 que da fuerza de Decreto a la Resolución N° 33 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.—G. O. N° 5315, del 12 de Mayo de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1131.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Queda investida de fuerza de Decreto la siguiente Resolución de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo:

**"COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y CONTROL
DEL PETROLEO.**

NUM. 33.

En virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto Núm. 1676, dictado por el Honorable Presidente de la República en fecha 12 de mayo de 1942:

CONSIDERANDO: Que los consumos de productos de petróleo y sus derivados no pueden exceder de la cantidad de que asciende la cuota asignada al país para servicios que no están considerados como esenciales, la cual equivale a un 40 por ciento del consumo del año 1941;

CONSIDERANDO: Que es necesario tomar medidas tendientes a mantener el consumo de productos de petróleo usado por las Empresas Eléctricas para la producción de energía eléc-

trica destinada a servicios que no están considerados esenciales al esfuerzo de guerra o a la economía nacional dentro de las cantidades asignadas, a fin de evitar una suspensión total de la producción de energía eléctrica para esos servicios durante los últimos meses del año en curso;

CONSIDERANDO: Que el aumento de consumidores de corriente eléctrica durante el año 1942 ha resultado en aumento del consumo de combustible por parte de esas empresas eléctricas;

R E S U E L V E :

Art. 1.— Se prohíbe el uso excesivo e innecesario de corriente eléctrica por parte de los consumidores.

Art. 2.— La iluminación de letreros, ventanas, vitrinas o cualquier otra forma de exhibición en los establecimientos comerciales deben ser sometidas a las restricciones que oportunamente indicará la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

Art. 3.— No se podrán funcionar motores eléctricos de mas de 5 caballos de fuerza en las horas comprendidas entre las 6.00 de la tarde y las 12 de la noche, sin autorización expresa de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

PARRAFO:— Se excluyen de esta disposición los servicios e industrias considerados esenciales para el esfuerzo de guerra y la economía nacional, que se indican a continuación:

Ejército y Marina Nacional,
Policía Nacional,
Naviera Dominicana,
Líneas Aéreas Comerciales,
Ferrocarriles Unidos Dominicanos,
Industrias Azucareras,
Matadero Industrial y Planta de Refrigeración,
Sociedad Industrial Dominicana,
Plantas Eléctricas en cuanto sus servicios sean necesarios a los servicios e industrias esenciales,
Fábrica de Sacos,
Acueductos Públicos,
Departamento de Salud Pública.

Art. 4.— Se prohíbe a las Empresas Eléctricas para servicios públicos la instalación de nuevas unidades de fuerza, de tomas nuevas y también cualquier extensión en sus líneas del sistema de distribución, sin autorización de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

PARRAFO:— Además, se prohíbe a toda persona física o moral hacer nuevas instalaciones o ampliar las ya existentes, sin autorización expresa de esta Comisión.

Art. 5.— Las Empresas Eléctricas deberán inspeccionar las instalaciones en uso y hacer reparar las que estén defectuosas y que den motivo a pérdida o consumo innecesario de corriente.

PARRAFO:— Los casos de instalaciones defectuosas que sean imposibles de reparar por cualquier motivo, deben ser sometidos a la decisión de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, la cual indicará la medida que deberá tomarse.

Art. 6.— Se prohíben arreglos especiales en las instalaciones con el propósito de evadir el registro de corriente en los contadores usados al efecto y las que actualmente los tienen deben ser inmediatamente corregidas.

PARRAFO:— Para el cumplimiento de este artículo las Empresas Eléctricas deberán informar a esta Comisión las infracciones que encuentren durante las inspecciones que realicen.

Art. 7.— Las Empresas Eléctricas no podrán dar corriente eléctrica a las personas físicas o morales que hayan sido condenadas por infringir estas disposiciones durante el tiempo que dure la guerra, a menos que sean expresamente autorizadas por esta Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

Art. 8.— Las infracciones a las presentes disposiciones serán castigadas de acuerdo con las prescripciones del Art. 5 del Decreto Núm 1676, de fecha 12 de mayo de 1942.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, 103º de la Independencia, 80º de

la Restauración y 13º de la ERA DE TRUJILLO.— Federico Fiallo, M. M., General de Brigada, E. N., Presidente.— Carl E. Erickson, Vicepresidente.— A. W. Rogers, Miembro.— Juan O. Velázquez, Miembro.”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto N° 1132, que nombra al señor Harry E. Henneman representante técnico del Gobierno en las reuniones informales celebradas en Washington sobre el establecimiento de un fondo de estabilización monetaria internacional.— G. O. N° 5716, del 13 de Mayo de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1132.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5º de la Constitución, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Harry E. Henneman queda nombrado representante técnico del Gobierno dominicano en las reuniones informales que están teniendo efecto en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, para estudiar los documentos relativos al proyecto para establecer un Fondo de Estabilización Monetaria Internacional de las Naciones Unidas y Asociadas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO